

RES. 2224/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2018-17-1-0007025, Ent. N° 3272/19)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Banco de la República Oriental del Uruguay relacionadas con la Contratación Directa N° 2017/51/0357, para la adquisición de una solución de switch transaccional alternativa para el procesamiento de las transacciones correspondientes a las tarjetas de débito y crédito, al amparo del artículo 33 literal C numeral 8) del TOCAF;

RESULTANDO: 1) que por Resolución de fecha 15/11/18 el Directorio dispuso la adjudicación a Sonda Uruguay S.A, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33, literal C, numeral 8) del TOCAF, por un monto de U\$S 6:911.134,08 por concepto de suministros y de \$ 64:685.214,96 por concepto de servicios (ambos montos IVA incluido);

2) que este Tribunal, por Resolución N° 3845/19 dictada en Sesión de fecha 19/12/18, acordó cometer al Contador Delegado la intervención del gasto, una vez imputado al grupo adecuado con disponibilidad suficiente, y la Contadora Delegada intervino preventivamente el gasto, con fecha 24/01/19;

3) que con fecha 28/01/19, se notificó a la empresa Sonda S.A. de la Resolución de adjudicación, remitiéndosele copia de la misma;

4) que en igual fecha, se les notificó la adjudicación a todos los oferentes que participaron en el procedimiento, con el siguiente texto

“Cúmplenos poner en vuestro conocimiento que la Compra Directa mencionada en el asunto ha sido adjudicada a la empresa Sonda Uruguay S.A.”;

5) que Sistemas Críticos S.A. interpuso recurso de revocación (y eventualmente jerárquico en subsidio) contra la Resolución sin fecha conocida y sin indicación de órgano emisor, por la cual se dispuso la adjudicación a la empresa Sonda S.A., expresando que:

5.1) se tomó conocimiento de la Resolución en forma informal, dado que el correo recibido no indica el órgano emisor del acto, razón por lo cual se interponen los recursos de revocación y jerárquico en subsidio, ante la eventualidad de que la Resolución haya sido adoptada por un órgano distinto del Directorio;

5.2) la resolución que se impugna es ilegítima, en virtud de que violenta principios y reglas en materia de procedimiento de contratación; solicitándose el acceso al expediente completo, y la revocación del acto impugnado y en su lugar se disponga la contratación de los servicios ofrecidos por Sistemas Críticos S.A. en su oferta de fecha 13/03/18;

6) que con fecha 18/02/19 la Asesoría Jurídica informó que los recursos fueron presentados en tiempo y forma y que con fecha 26/02/19 se otorgó a la impugnante un plazo de 10 días corridos, a efectos de evacuar la vista solicitada y presentar la fundamentación de los recursos de referencia, transcurrido el cual se tendrá por debidamente agotada la vía administrativa;

7) que con fecha 11/03/19, Sistemas Críticos S.A. presentó la fundamentación del recurso expresando que:

7.1) visto el órgano que dictó la resolución impugnada, corresponde únicamente recurso de revocación, dado que el Órgano que dictó el acto no se encuentra sujeto a jerarquía,

7.2) del informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, debió darse vista a los oferentes, como lo dispone el artículo 67 del TOCAF, al estar frente a un proceso competitivo y el monto cuadruplicar el dispuesto para la licitación abreviada ampliada;

7.3) en el informe técnico se padecen errores que llevan a considerar inadecuada la oferta, basándose la exclusión del procedimiento en que no se constataron algunas de las funcionalidades en el Banco Santander, que a pedido expreso del referido Banco no se encuentran habilitadas, siendo que la solución presentada sí da cumplimiento a todos los requerimientos solicitados,

7.4) la descalificación realizada por la Comisión asesora no tiene razón fundada. Sistemas Críticos S.A. posee más y mejores antecedentes en redes de cajeros que la adjudicataria (Sonda Uruguay S.A.), cuenta con experiencia en el objeto de la licitación desde hace más de 20 años y es proveedor de Visa en la región, no ocurriendo lo mismo con el proveedor seleccionado, que no cuenta con experiencia en la implementación de switches transaccionales y de redes ATMS en ningún lugar del mundo, ni se le conoce experiencia de instalaciones con la solución que propuso, no constando en el expediente proporcionado los antecedentes de las visitas realizadas y los papeles de trabajo elaborados por el equipo técnico del Banco;

8) que con fecha 15/03/19 la Asesoría Técnica expresó que:

8.1) a la recurrente le asiste razón cuando manifiesta que la resolución impugnada fue adoptada sin la correspondiente vista dispuesta por el artículo 67 del TOCAF, en consecuencia, aconsejó hacer lugar al planteo reconociendo el derecho que le asiste a los oferentes de contar con la posibilidad de formular por escrito las consideraciones que les mereciera el proceso y el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones;

8.2) sin perjuicio, la firma recurrente presentó la fundamentación de su recurso en forma extemporánea, lo que justifica su rechazo, sin perjuicio de

que al conferir la vista, la recurrente podrá en dicha oportunidad procedimental ejercitar su derecho de defensa;

9) que con fecha 28/03/19, el Directorio dispuso:

a) hacer lugar parcialmente al recurso de revocación impetrado por la firma Sistemas Críticos SA con fecha 06/2/19 y revocar la resolución de fecha 15/11/18 por la que se dispuso adjudicar la contratación de referencia a la firma Sonda S.A.; y

b) poner de manifiesto los obrados por el término de cinco días, de conformidad con al artículo 67 del TOCAF;

10) que Sistemas Críticos S.A. fue notificada con fecha 8/4/19 de la resolución del Directorio por la que se dispuso dejar sin efecto el acto de adjudicación (Resolución de fecha 15/11/18) acogiendo los vicios formales respecto de la omisión de cumplir con el artículo 67 del TOCAF. La firma evacuó la vista reiterando los fundamentos de su recurso (Resultando 7);

11) que con fecha 21/06/19 la Asesoría Técnica expresó que:

11.1) para el estudio de la presente licitación se formó un equipo multidisciplinario que participó en las diferentes etapas del proyecto, entre ellas evaluación técnica y económica de las propuestas;

11.2) Sistemas Críticos S.A. seleccionó, a su criterio, la instalación efectuada en Banco Santander Uruguay como referencia para que el BROU realizara la visita de verificación (in situ) del funcionamiento de la solución propuesta de acuerdo con el punto 4.5.1 a) de la Memoria Descriptiva;

11.3) en la referida visita se constató que dicha implementación presentaba un conjunto significativo de apartamientos, en cantidad y relevancia a las especificaciones excluyentes establecidas por la Administración en el pliego: **a)** no administra pines de tarjetas, **b)** no utiliza dispositivos criptográficos de seguridad, **c)** no maneja estándares de cifrado 3DES, **d)** no tiene conexión con ninguna otra red más allá de BANRED, y **e)** no realiza adquisición de

transacciones de tarjetas de terceros, no tiene conexión ni homologación de los sellos internacionales Visa y Mastercard y no administra claves de seguridad automáticas, por lo que la solución presentada era incompleta, y no se ajustaba a las del objeto de la contratación en la que se busca una solución para una red propia y autónoma, de aquí el carácter excluyente de los requerimientos solicitados;

11.4) Sistemas Críticos S.A. fue la que propuso al BROU el Banco de Santander no siendo el BROU responsable de posibles contradicciones sobre algún aspecto en particular entre lo informado por el Banco Santander y lo ahora informado por la firma, en relación al soporte de cifrado 3DES y administración de las claves de seguridad de los automáticas, la lista de apartamientos detallados en el informe de evaluación técnica abundan en aspectos que hacen que la oferta resulte manifiestamente inconveniente y por ende haya sido descartada;

12) que con fecha 02/07/2019, la Asesoría jurídica expresó que:

12.1) el procedimiento se desarrolló con total apego a derecho y respetando derechos y garantías que asisten a los oferentes., y al quedar demostrado el error padecido en la omisión de la vista dispuesta por el artículo 67 del TOCAF, con posterioridad y a instancia del recurrente, la Administración enmendó dicho error, subsanando la omisión padecida;

12.2) la recurrente no logró demostrar en ninguna de las instancias dispuestas en el pliego que la solución propuesta por ella contemplaba las necesidades básicas requeridas por el Organismo en aras de la efectiva consecución del objeto de contratación;

13) que por Resolución de fecha 01/08/2019, el Directorio -al amparo del literal C), numeral 8, del artículo 33 del TOCAF- dispuso la adjudicación a Sonda Uruguay S.A. por un monto

de U\$S 6:911.134,08 por concepto de suministros y de \$ 64:685.214,96 por servicios (ambos montos IVA incluido);

14) que con fecha 12/08/19 se desafectaron las partidas con cargo a Presupuesto Cuentas 300030 y 285003 (Afectaciones 1835, 1836, 1837 y 1838); y se realizaron nuevas afectaciones con cargo a las mismas cuentas: Afectación No. 174018 por \$ 22.917.338,49 (U\$S 640.149,12 incluye diferencia de cotización); Afectación No. 174017 por \$ 3.444.062,03 (U\$S 96.202,85 incluye diferencia de cotización) Cuenta 300030; Afectación No. 174016 por \$ 181.980,35 (U\$S 5.083,25 incluye diferencia de cotización) Cuenta 284003;

CONSIDERANDO: 1) que resulta ajustado a derecho el proceder de la Administración, en cuanto mediante dictado de Resolución, hizo lugar parcialmente al recurso de revocación interpuesto, subsanando la omisión del cumplimiento del artículo 67 del TOCAF, retrotrayendo las actuaciones a la etapa previa al proceso de “puesta de manifiesto”, y cumplida la vista de las actuaciones, Sistemas Críticos SA presentó impugnación la que fue analizada por los asesores técnicos, dictándose luego nueva resolución de adjudicación

2) que los aspectos técnicos cuestionados por Sistemas Críticos S.A., en el recurso y en la impugnación fueron analizados por informes de asesores técnicos de la Administración, evaluación que excede el ámbito de control de legalidad de este Tribunal;

3) que siendo que este Tribunal se expidió sobre el procedimiento, cometiendo al Contador Delegado la intervención del gasto y que, tanto el adjudicatario como el monto adjudicado permanecen incambiados, resulta procedente estar a lo ya acordado;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Estése a lo acordado por Resolución N° 3845/18 dictada en Sesión de fecha 19/12/2018, en cuanto cometió al Contador Delegado la intervención del gasto;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

cr